

ORDEN de 21 de abril de 1969 sobre el etiquetado de composición en la comercialización de productos textiles.

Habráis de saber, señor

El empleo de diversas materias textiles artificiales y sintéticas, con distintas denominaciones y calidades, la combinación de éstas con las naturales y entre sí, viene determinando una cierta confusión en el mercado al ofrecer artículos de apariencia similar, pero cuya composición y calidad pueden ser muy diversas.

La designación de las fibras que componen cualquier producto textil y su composición permite clarificar el mercado de productos textiles, orientando debidamente a la distribución y al consumo.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 194/1963, de 18 de diciembre, y para el mejor cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 del Decreto-ley 5/1966, de 2 de octubre, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

I

ETIQUETADO DE COMPOSICIÓN

Primero.—En la comercialización de los productos textiles se exigirá que las piezas, bobinas y carretes o prendas, según se trate de tejidos, hilos o confecciones, respectivamente, vayan provistos de una etiqueta u otro tipo de impresión descriptiva de su composición en caracteres perfectamente legibles por persona de vista normal a un metro de distancia, sin abreviaturas y empleando las denominaciones de las materias primas utilizadas en su fabricación, de acuerdo con las definiciones especificadas en la Orden del Ministerio de Industria de 7 de septiembre de 1967, sobre normalización de etiquetado de composición de los productos textiles.

Segundo.—Sólo podrá aplicarse el término español de una determinada materia prima a los productos textiles cuando estén efectivamente compuestos de tal materia, con exclusión de cualquier otra.

Tercero.—Podrá utilizarse el nombre de la materia prima que predomine en la composición de los productos textiles cuando ésta alcance un contenido que no sea inferior al 85 por 100 de su peso, siendo obligatoria la indicación del porcentaje de dicha materia y potestativa de los nombres de la otra u otras materias que entren en la composición. Salvo que sea una sola y alcance el 15 por 100 del peso del producto. En caso de mencionarse, deberán citarse por orden de importancia decreciente de su peso.

Cuarto.—En los productos textiles, en cuya composición entre una determinada materia prima en una proporción del 50 por 100 al 85 por 100 del peso, podrá consignarse el nombre de la misma, siempre que vaya acompañado del calificativo «mezclados», con la indicación del porcentaje, en peso, de las materias que intervienen en proporción igual o superior al 15 por 100 del peso total, citándose por orden de importancia decreciente del peso respectivo.

Quinto.—En los productos textiles, cuya composición no se adapte a las condiciones señaladas en los artículos 3.º y 4.º, se expresará su condición de «mezclados», con la indicación de los componentes que intervienen en proporción igual o superior al 15 por 100 del peso total, los cuales deberán citarse por orden de importancia decreciente de su peso.

Sexto.—Los derivados, compuestos, sinónimos o abelaciones comerciales de las primeras materias, tanto nacionales como extranjeras, podrán utilizarse para designar los productos textiles de acuerdo con las condiciones fijadas anteriormente, pudiendo indicarse a continuación el nombre que corresponde a cada fibra, según las denominaciones fijadas y definidas por el Ministerio de Industria.

Las expresiones en idiomas extranjeros estarán acompañadas de la correspondiente versión en lengua española, en caracteres del mismo o mayor tamaño que las palabras extranjeras.

Séptimo.—Cuando los productos textiles sean ofrecidos a la venta con una envoltura destinada a ser entregada al consumidor, el etiquetado o impresión deberá fijarse en la propia envoltura, a menos que, en el caso de los envases transparentes, sean suficientemente visibles.

Octavo.—Los productos textiles de importación deberán etiquetarse para su exposición o venta en el mercado interior, a lo

dispuesto en el presente Orden, sin perjuicio de las normas que en relación con el comercio exterior de los referidos productos pudieran establecerse.

II

PROHIBICIONES

No podrá ser objeto el empleo de cualquier procedimiento de publicación, exposición, envasado y venta, susceptible de crear una confusión en el comprador acerca de la naturaleza y composición de los productos textiles.

Se prohíbe expresamente el empleo de toda inscripción, marca o cualquier mención que pueda evocar la idea de una materia textil determinada cuando los productos no contengan una proporción de dicha materia igual o superior al 85 por 100 de su peso.

III

SANCIONES Y PENALIDADES

Decimo.—El incumplimiento de lo previsto en la presente Orden constituirá una infracción a la disciplina del mercado, conforme a lo dispuesto en los apartados 12 y 15 del artículo 3.º del Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre.

Al Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, de acuerdo con lo previsto en sus disposiciones orgánicas, le corresponde la declaración del cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden, así como la inspección y sanción de las infracciones.

IV

ENTRADA EN VIGOR

Decimoprimer.—Las normas contenidas en la presente Orden serán de cumplimiento facultativo en la comercialización de los productos textiles durante los seis meses siguientes a la publicación. Transcurrido dicho periodo todos los productos textiles que se expongan o se ofrezcan para su venta deberán ir provistos del etiquetado o impresión establecidos. Se exceptúan, sin embargo, todas las existencias, cuyas compras se hayan efectuado o se lleven a cabo antes de transcurrir seis meses de la publicación de estas normas, lo cual deberá ser probado de una manera fehaciente, a juicio de la Dirección General de Comercio Interior, por los expositores o vendedores de productos textiles.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Por la Dirección General de Comercio Interior se adoptarán las resoluciones e instrucciones que requiera la aplicación y cumplimiento de cuanto establece la presente Orden, así como para determinar aquellas que deberán cumplir los Organismos públicos o privados a quienes pueda facultarse para efectuar análisis sobre la composición de los productos textiles.

Lo que comunico a V. U. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. U. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1969

GARCIA-MONCO

Jefe de la Dirección General de Comercio Interior.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 26 de abril de 1969 por la que se determina el número de «Viviendas de protección oficial» que podrán ser promovidas durante el año 1969 y se dictan normas para la selección de solicitudes, señalándose la tramitación de las mismas.

Habráis de saber, señor

En cumplimiento de lo establecido en el artículo cuarto del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial y el del mismo número del Reglamento para su aplicación, la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda ha elevado a este Ministerio para su aprobación, el programa de viviendas que se ha de iniciar en el presente año 1969 por los promotores enumerados en el artículo 22 del citado Reglamento, por lo que no se incluyen en él las viviendas de construcción directa, cuya ubicación ha de tener lugar, de conformidad con las disposiciones del II Plan de Desarrollo Económico y Social.